

mensualidades y media al cumplir 30, 35, 40, 45 y 50 años de antigüedad en la empresa.

2. Con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2004, los trabajadores que se jubilen entre los 60 y 65 años y con una antigüedad mínima en la empresa de 3 años, podrán solicitar la percepción de las cantidades que se establecían para este supuesto en el artículo 17 del Convenio Colectivo para los años 2000, 2001 y 2002, al que éste sustituye.

3. En el supuesto previsto en el apartado 2 anterior, el premio de vinculación al que tendrán derecho los trabajadores consistirá únicamente en una mensualidad, en los meses en que cumplan exactamente 30, 35, 40, 45 y 50 años de antigüedad en la empresa. Si hubieran percibido el premio de vinculación en cuantía establecida en el párrafo primero y disposición transitoria segunda de este Convenio, la diferencia que se hubiera cobrado de más se descontará de las cantidades determinadas en el artículo 17 del Convenio Colectivo para los años 2000, 2001 y 2002, al que éste sustituye, que se perciban al jubilarse.

4. Asimismo, los trabajadores que se acojan a la facultad prevista en el párrafo segundo y se jubilen con 65 años, no podrán disfrutar de los tres meses de vacaciones adicionales al jubilarse que se prevén en el último párrafo del artículo 9 de este Convenio».

«Disposición transitoria segunda.

Los trabajadores que acrediten la condición de afiliados al Mutualismo Laboral antes del 1 de enero de 1967 percibirán como premio de vinculación dos mensualidades si hubieran cumplido 25 años de antigüedad en la empresa, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2002.

Los problemas que pudieran surgir en las empresas por la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrán ser planteados a la Comisión Mixta Paritaria para su resolución en los términos establecidos en el artículo 49 de este Convenio.»

La disonancia fricativa entre los dos instrumentos es considerable, así que vamos a intentar que suene armoniosamente el correcto.

Tercero.—Resulta evidente la contradicción entre ambos: El acuerdo estableció que el premio de vinculación tendría carácter retroactivo, lo cual no figura en el Convenio. Además, éste incluye una restricción que nunca fue acordada y pactada cual es la condición de que el abono del premio de vinculación sólo se reconoce a los trabajadores que hayan cumplido 25 años de antigüedad en la empresa entre el 01.01.97 y el 31.12.02.

El punto 4 del acuerdo es claro, preciso y contundente. Caben pocas matizaciones o dudas. Además quedó excluido de las «mejoras de redacción», listadas en el punto 7 del mismo, pues no se contempla en ellas. Pero el caso es que en el Convenio el «lifting» resalta a la vista, por considerable.

La «ratio rationabilis» de lo establecido en el acuerdo es evidente: Ante la supresión del premio de jubilación se compensa con el premio de vinculación. Y así fue pactado y firmado. Lo contrario perjudica a los que cumplen 25 años en la empresa y acceden a la jubilación, ya que no reciben ninguna compensación. Y además es ilógico e injusto que los que tengan dicha antigüedad, pero la alcanzaron antes del 01.09.97, no tengan derecho a dicho premio. En el acuerdo no hay las condicionantes negativas que luego recoge el Convenio.

Al parecer, las «mejoras de redacción» han tenido un efecto expansivo demasiado abarcante.

Cuarto.—Desde la claridad de lo pactado en el punto cuatro del susodicho acuerdo —y esa fue la voluntad de las partes— se puede comprobar, a simple vista, que se ha producido una incorrecta transcripción al articulado del Convenio del citado punto, no sujeto a mejoras de redacción —y ésta no fue la voluntad de las partes—. Aunque la demandada centró su defensa en el hecho de que los negociadores firmaron la última copia del Convenio, que fue el día 29 de julio, lo cierto es que lo hicieron, sí, pero sorprendidos en su buena fe creyendo que firmaban lo que habían acordado. Es verdaderamente infrecuente para la Sala constatar que se acuerda y firma un asunto y luego se modifica unilateralmente —no se ha presentado conformidad alguna, por escrito y firmada, a dicho cambio— en la última copia para ser enviada al Registro. Contrapensando, por un lado, la posible negligencia de los firmantes por no leerlo y compararlo atentamente, y la acción modificadora, por el otro lado, es de mucha mayor entidad esta última, pues se trata de un acto volitivo, y no simplemente de un descuido como es el de los firmantes sociales. Lo lógico es que estos últimos crean que firman lo que pactaron, de lo contrario la buena fe y la confianza se convierten en entequeias ambulantes. Dar la razón a la demandada en su proceder sería sentar no sólo un precedente, sino efectuar una invitación a la pervisión de las buenas costumbres paccionadoras.

Resulta de aplicación, consiguientemente, lo dispuesto en el artículo 1.281 del Código Civil, ya que las palabras del Convenio son contrarias a la intención evidente de los pactantes debiendo prevalecer ésta sobre aquéllas. También es pertinente traer a colación el artículo 1.283: «Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán

entenderse comprendidos en el cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar». E incluso cabe tener en cuenta el artículo 1.288: «La interpretación de las cláusulas oscuras (en este caso cambiadas unilateralmente), de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad».

La demandada no ha demostrado, incluso ni requiriéndoselo la Sala, que a los firmantes del Convenio se les comunicó las modificaciones en cuestión, por lo cual no hubo consentimiento de los mismos para dichos cambios (artículos 1.261.1.º y 1.262 del Código Civil).

El punto 4 del acuerdo no fue un preacuerdo sino un verdadero pacto, y así debió ir dirigido al Registro, sin modificación alguna.

El Código Civil, en su artículo 1.258, vuelve a recordar que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias... «Y el sentido general de los mismos se orienta por el principio de la buena fe.

La sentencia del Tribunal Constitucional 119/2002, de 20 de mayo, sienta lo siguiente:

«No podemos olvidar, por lo demás, que en el curso de la negociación colectiva los representantes de los trabajadores defienden los intereses globales de éstos, observando la realidad en la que intervienen, las implicaciones presentes y futuras de sus pactos y las consecuencias que una estrategia negociadora desviada podría llegar a provocar en perjuicio de sus representados.»

Quinto.—La Sala, para terminar, ha constatado que se ha producido una desviación y abuso del mandato conferido por los negociadores a los encargados de la redacción final del Convenio, que debe ser corregido en esta sede, anulando el primer párrafo de la disposición transitoria segunda del Convenio en vigor, sin perjuicio de declarar la eficacia del acuerdo en este punto concreto por ser lo pactado literalmente por las partes.

No procede, judicialmente, su sustitución por otra redacción, al ser competencia exclusiva de los negociadores del Convenio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos

Estimamos parcialmente la demanda de Fed. Minerometalúrgica de CC.OO. y MCA-UGT contra AME (Asociación Metal-Gráfica Española), USO y Ministerio Fiscal, y declaramos la nulidad de pleno derecho del primer párrafo de la disposición transitoria segunda del Convenio Colectivo de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos (B.O.E. de 14.03.03), y, asimismo, declaramos subsistente la validez y eficacia del punto 4 del acuerdo de 02.07.03).

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 euros previsto en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la c/ Urbana Barquillo, 49, 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

4296

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del acta de diversos acuerdos sobre el Convenio colectivo estatal para las empresas de regulación del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública, mediante control horario y cumplimiento de las ordenanzas de aparcamientos.

Visto el texto del Acta de fecha 14 de enero de 2005 donde se recogen diversos Acuerdos sobre el Convenio Colectivo estatal para las Empresas de Regulación del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la Vía Pública, mediante control horario y cumplimiento de las Ordenanzas de Aparcamientos (BOE 4.112004) (código n.º 9912845), así como la tabla

salarial provisional para el año 2005, acuerdos alcanzados por la Asociación Empresarial ANERE en representación de las empresas del sector y de otra por las Organizaciones Sindicales UGT y CC.OO en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de febrero de 2005.—El Director general, Esteban Rodríguez Vera.

ACTA DE CONSTITUCIÓN Y REUNIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE REGULACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO LIMITADO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE CONTROL HORARIO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS DE APARCAMIENTOS

Siendo las 11.00 horas del día 14 de enero de 2005, se reúnen en los locales de UGT sitos en la Avenida de América, 25, 7.ª planta de Madrid, las personas que a continuación se relacionan:

Por ANERE:

María R. Antón López.
Sara Blanco Gutiérrez.
Luis Manuel Jiménez Sánchez.

Por UGT:

Fernando Fernández Calvo.
Rosa Palomar Cepa.
Diego Buenestado García.
Encarnación Arias Torres.
Emilio Albo Avenero.

Por CC.OO.:

Emilio Cobos Sánchez.
Ana Sánchez Navarro
Amaya Amilibia Ortiz.
Antonio Souto Mosquera.

Al objeto de constituir la Comisión Mixta en cumplimiento del artículo 20 del Convenio Colectivo, por lo que la Comisión Mixta queda constituida formalmente de la siguiente manera:

6 miembros por ANERE.
3 miembros por UGT.
3 miembros por CC.OO.

A continuación y tras constituir la Comisión Mixta se pasa a los siguientes puntos del Orden del día:

Art. 59. (corregir error de redacción).

Art. 50 (corregir error de cálculo salario Oficial Administrativo).

Art. 70. (aclaración del último párrafo).

Art. 50. (Actualización tablas salariales para el año 2005)

Respecto al artículo 59. (Jubilación), se acuerda corregir el error de redacción del 4.º párrafo quedando corregido como se indica a continuación «Los trabajadores que se jubilen anticipadamente en la empresa, con una antigüedad de 10 años, como mínimo, tendrán derecho a disfrutar de vacaciones retribuidas de acuerdo con la escala definida en este artículo. El disfrute de las vacaciones se hará efectivo cuando lo solicite el trabajador, debiendo comunicar su decisión a la empresa de forma fehaciente. La empresa hará entrega al trabajador que solicite el premio de vacaciones, de un certificado acreditativo de su disfrute, en el que constará el número de meses a que tiene derecho.

60 años: 6 meses de vacaciones.
61 años: 5 meses de vacaciones.
62 años: 4 meses de vacaciones.
63 años: 3 meses de vacaciones.
64 años: 2 meses de vacaciones.

En cuanto al artículo 50 (corregir error de cálculo del salario del Oficial Administrativo), se reconoce por la Comisión Mixta un error en el cálculo del salario del Oficial Administrativo, corrigiéndolo y dejándolo fijado en 11.800 euros/anales para el año 2004.

Respecto al artículo 70 (aclaración del último párrafo), y tras un debate de la Comisión se acuerda que el crédito horario al que se hace

mención en ese párrafo es el establecido de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Tras revisar las tablas salariales incrementando el porcentaje pactado en el Convenio Colectivo para el año 2005, se firman las tablas salariales provisionales del año 2005, que se adjuntan a la presente acta, pendiente de conocer el IPC real del mencionado año para proceder a la oportuna revisión.

Se acuerda registrar para su posterior publicación tanto esta acta como las tablas salariales provisionales firmadas en la Dirección General de Trabajo, autorizando a tal efecto a D. Diego Buenestado García para realizar dicho trámite.

Tabla salarial provisional para el año 2005

Grupo A) Personal Superior y Técnico:

A.1 Técnico Superior : 14.494 €/anales
A.2 Técnico Medio: 14.063 €/anales
A.3 Diplomado: 13.992 €/anales
A.4 Técnico no titulado: 13.776 €/anales

Grupo B) Personal Administrativo e Informático:

B.1.1 Jefe de Servicios: 13.992 €/anales
B.1.2 Jefe de Sección: 13.776 €/anales
B.1.3 Oficial Administrativo: 12.095 €/anales
B.1.4 Auxiliar Administrativo: 10.289 €/anales
B.2.1 Analista de Proceso de Datos: 13.992 €/anales
B.2.2 Programador: 13.461 €/anales
B.2.3 Operador: 11.480 €/anales

Grupo C) Control de Explotación:

C.1 Jefe de Centro: 13.992 €/anales
C.2 Encargado de explotación: 13.461 €/anales

D) Explotación.

D.1 Técnico de Mantenimiento: 10.404 €/anales
D.2 Inspector: 10.332 €/anales
D.3 Controlador: 9.684 €/anales
D.4 Gruista: 12.485 €/anales
D.5 Peón/mozo/enganchador: 9.684 €/anales
D.6 Limpiador/a: 9.684 €/anales
D.7 Ayudante de conservación: 9.684 €/anales

Plus de Recaudación: 21 €/mensuales.

4297

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del acta de revisión salarial para el año 2005, del Convenio colectivo estatal de artes gráficas, manipulados de papel, manipulados de cartón, editoriales e industrias auxiliares.

Visto el texto del acta de fecha 17 de enero de 2005 donde se recogen los acuerdos de revisión salarial para el año 2005 del Convenio Colectivo Estatal de Artes Gráficas, Manipulados de Papel, Manipulados de Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares (publicado en el BOE de 13 de agosto de 2004) (Código de Convenio n.º 9900355) que ha sido suscrito por la Comisión Mixta de Interpretación en la que están integradas las organizaciones empresariales FEIGRAF, AFCO, FGEE y las sindicales FES-UGT y FCT-CC.OO firmantes del Convenio en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de febrero de 2005.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.